



2023090393991

13/09/2023 12:38 Operador: VOLIVA

DIRECCION GENERAL JURIDICA



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706

CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° 569-2023/

Coyhaique, 08/09/2023.

En Recurso de Protección 82-2023, deducido por don Joaquín Bizama Tinado en representación de don Mauricio Trujillano Quintero, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir sentencia firme y ejecutoriada para conocimiento y fines pertinentes.

Lo que cumpla por orden del Sr. Presidente.

Saluda atte. A Ud.

Distribución:

- Servicio Nacional de Migraciones.
- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Superintendencia de Salud.
- Fondo Nacional de Salud.
- **Comisión para el Mercado Financiero.**
- Administradora del Fondo de Cesantía.
- Dirección del Trabajo.

Gastón Aristo Hernández Leiva
 Secretario Subrogante
 Corte de apelaciones de coihaique
 Ocho de septiembre de dos mil veintitrés
 10:49 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXZXXHJMDRN

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RECURSO DE MIGRACIÓN

INGRESO CORTE N° 82 - 2023

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	24/03/2023

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES



3400000822023000160

Recurrente	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Abogado Recurrente	LUCIANO AMARO GONZÁLEZ GRONEMANN
Abogado Recurrente	JOAQUÍN GERMÁN ESTEBAN BIZAMA TIZNADO
Recurrido	SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES
Abogado Recurrido	PATRICIA BEATRIZ ACUÑA GARABITO

Coyhaique, a veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 24 de marzo de 2023, comparece don Joaquín Bizama Tiznado, abogado, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), con domicilio en calle Ignacio Serrano N° 92, de la comuna de Coyhaique, en favor de don Mauricio Trujillano Quintero, de nacionalidad colombiana, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por su Director Nacional, don Luis Thayer Correa, por cuanto estima que la recurrida ha incurrido en una omisión arbitraria e ilegal, en virtud de que con fecha 11 de marzo de 2020, el actor realiza la solicitud de permanencia definitiva ante el señalado servicio, bajo el número de solicitud 3564183, con el fin de resolver su situación migratoria, sin que a la fecha de interposición del recurso tenga respuesta acerca de su solicitud, todo lo cual estima que infracciona sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2, de la Constitución Política de la República, referido a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, solicitando en definitiva, se declare: la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión señalada; que se han vulnerados los derechos a la integridad psíquica y la igualdad ante la ley; que se ordene a la administración, resolver la solicitud de permanencia definitiva, en un plazo de quince días desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado; que se impartan instrucciones al recurrido, a fin de que sus protocolos de actuación y actuaciones se adecuen a las leyes, Constitución Política de la República, y tratados internacionales; y que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho.

Con fecha 10 de abril de 2023, se declaró admisible el recurso de protección interpuesto y se pidió informe a la recurrida.



Con fecha 16 de abril de 2023, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de protección y la falta de legitimación pasiva.

Con fecha 20 de mayo de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la vista de la causa, con la comparecencia del abogado, don Luciano González Gronemann, por el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo sustancial, señalando que como Sede Regional de Aysén, del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), ha tomado conocimiento de una situación que vulnera los derechos del recurrente, indicando que éste ingresó a Chile con fecha 01 de agosto de 2016, con visa turista por el paso Chacalluta, obteniendo residencia temporaria con fecha de vencimiento 27 de junio de 2019, posteriormente con fecha 11 de marzo de 2020 realiza solicitud de permanencia definitiva, ante el Servicio Nacional de Migraciones, bajo Número de solicitud 3564183, folio 470649, pero hasta el día de hoy, transcurridos 3 años de la presentación de solicitud, ésta tiene un avance de 99%, en estado de análisis resolutivo, desde hace más de 8 meses.

Indica que, ha intentado obtener respuestas de parte de la Oficina Regional de la recurrida, quienes indican que la situación está fuera de su alcance, lo que ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Señala que la situación ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, le ha impedido, entre otras privaciones y perturbaciones, poder renovar su carné de identidad, privándole de aquellas diligencias para las cuales dicho documento es imprescindible, como obtener licencia de conducir,



realizar trámites bancarios, trámites ante el Servicio de Impuestos Internos, celebrar actos y contratos.

Indica, posterior a hacer referencia al artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República que, el acto ilegal y arbitrario de la autoridad recurrida es la omisión de resolución de la solicitud de permanencia definitiva de don Mauricio Trujillano Quintero, la cual fue realizada por el amparada con fecha 11 de marzo de 2020, sin que a la fecha exista un pronunciamiento por parte de la autoridad.

Alega que de este modo se infringe la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), particularmente, los principios señalados en el Capítulo I de la ley, como el principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de inexcusabilidad, relacionado con el artículo 8 de la Ley 18.575, agregando que, la administración del Estado no está facultada para omitir su pronunciamiento sobre la solicitud realizada por el amparado, ya que, por el contrario, la administración está expresamente obligada a resolver la referida solicitud.

Agrega que, el artículo 23 de la Ley señala que existe una obligación en los plazos, al señalar que:

"Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos".

Y al respecto, el párrafo 1° del Capítulo II de la Ley, que se refiere precisamente a las normas básicas de los procedimientos administrativos, establece los plazos que deberán observarse en todo procedimiento administrativo. En particular el artículo 24 de la Ley, señala que:



"Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa"

A su vez, indica que, el artículo 27 de la misma ley señala: "Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."

Esgrime que, en el caso concreto, evidentemente se ha generado una vulneración al debido proceso, ya que como fue señalado precedentemente, la recurrida mantiene de manera prolongada e injustificada, una respuesta pendiente que no solo genera incertidumbre, sino que además, no le permite renovar su cédula de identidad con lo que se ve impedida de ejercer ciertos derechos.

Finalmente, estima como garantías conculcadas, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2, de la Constitución, al estimar que se le ha brindado un tratamiento diferenciado en relación a otras personas que, en situación jurídica



equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso; así también estima vulnerado el derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, toda vez que el acto recurrido las mantiene en una situación de constante incertidumbre, pues no tiene conocimiento efectivo sobre el estado de su solicitud, situación ésta que, afecta su vida personal y le causa serias perturbaciones, toda vez que se trata de una persona que cuenta con arraigo social y laboral en nuestro país.

SEGUNDO: Que, en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida, deberá ser desestimada en esta etapa procesal, debiendo estarse a lo resuelto a Folio 3, de fecha 10 de abril de 2023, desde que en la referida resolución se declaró admisible la presente acción cautelar, toda vez que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales de la Excm. Corte Suprema, correspondiendo entonces, pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte.

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, planteada por el mismo Servicio recurrido, cabe señalar que lo reprochado por la recurrente, es la omisión del Servicio Nacional de Migraciones en el pronunciamiento de un acto terminal que resuelva su solicitud de permanencia definitiva realizada con fecha 11 de marzo de 2020, siendo precisamente, el mencionado Servicio el competente para dictar el acto administrativo que se pretende, por lo que bajo dichas circunstancias, resulta verificable la legitimidad pasiva de la recurrida, y en consecuencia, dicha alegación debe ser desestimada, y así se declarará en lo resolutive de esta sentencia.



CUARTO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.



SÉPTIMO: Que, conforme los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto de marras radica en el hecho que don Mauricio Trujillano Quintero, con fecha 11 de marzo de 2020, remitió en tiempo y forma su solicitud de residencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones, sin que a la fecha de interposición del recurso, esto es, el día 24 de marzo de 2023, se haya resuelto sobre ésta, lo que configura, a su juicio, una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de resolución exenta que pone fin al procedimiento administrativo, todo lo cual le ha provocado diversos perjuicios.

OCTAVO: Que, de los antecedentes sometidos al conocimiento de esta Corte, y a través de la aplicación de los criterios que reglan la sana crítica, es posible inferir que las afectaciones que el recurrente invoca como vulneratorias para la plena realización de una vida cotidiana en el país, y en base a las cuales fundamenta la interposición del presente libelo, se originan a partir de la pérdida de vigencia de la cédula de identidad para extranjeros, todo lo cual impediría la realización de múltiples trámites de carácter cotidiano, tratándose, desde luego, de un migrante en situación regular, respecto del cual no consta orden de expulsión alguna o antecedentes similares en su contra.

NOVENO: Que, para la resolución del presente conflicto, resulta importante tener presente lo previsto en la Ley N°21.325, específicamente, su artículo 43, el cual señala:

“Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.



El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”

DÉCIMO: Que, en este estadio, el ordenamiento jurídico ha contemplado una norma especial para el caso, y que prevé las consecuencias que en la vida cotidiana puedan enfrentar los solicitantes, mientras no se les otorgue la residencia, sea esta, temporal o definitiva, disponiendo la mantención de la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros que cuenten con un certificado de residencia en trámite vigente, o hasta que la recurrida resuelva la solicitud de éstos.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, no se verifica perturbación o afectación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el servicio recurrido haya excedido en más de seis meses la tramitación de la respectiva solicitud del recurrente, pues no resulta verificable en los hechos, que el recurrente se encuentre impedido o imposibilitado de realizar trámites ante cualquier entidad pública o privada con su cédula de identidad, siempre y cuando se trate de extranjeros en situación regular en el país, como es el caso del solicitante.



DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, resulta importante tener presente que el artículo 38 de la Ley N° 21.325, establece:

“Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

DÉCIMO TERCERO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y, reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el sólo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva del recurrente, no es suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad y es precisamente la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero



esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida del recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de las consideraciones consignadas en los motivos precedentes, no habiéndose acreditado que la demora en la dictación del acto administrativo terminal suscite una privación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional invocada, ni aún en grado de amenaza, el presente recurso deberá ser desestimado en la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RESUELVE:**

I.-Que, **SE RECHAZA**, la petición de inadmisibilidad del presente recurso, deducida por la recurrida.

II. Que, **SE RECHAZA**, la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la recurrida.

II. Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por don Joaquín Bizama Tiznado, abogado, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de don Mauricio Trujillano Quintero, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representado legalmente por don Luis Thayer Correa, sin perjuicio de que la recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del



recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Corte N° 82-2023 (Protección).

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 25/05/2023 11:31:16

Pedro Alejandro Castro Espinoza
MINISTRO
Fecha: 25/05/2023 11:39:48

Enrique Antonio Velasquez Ttrujillo
ABOGADO
Fecha: 25/05/2023 11:43:20



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Pedro Alejandro Castro E. y Abogado Integrante Enrique Antonio Velasquez T. Coyhaique, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



APELA.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique

JOAQUIN BIZAMA TINADO, abogado, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en ingreso de **Corte- Protección ROL N° 82-2023**, a V.S. Iltrma., con respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por Vuestra Ilustrísima Corte, de fecha 25 de mayo del presente año, que rechaza la acción de protección presentado en favor de don Mauricio Trujillano Quintero, para que Vuestra Ilustrísima Corte, acogiéndolo a tramitación, lo conceda, elevando los antecedentes a la Excma. Corte Suprema, a fin de que ese Excmo. Tribunal, revoque lo resuelto, dando lugar a lo solicitado, vale decir, se solicita a SS. acoger la presente acción de protección y ordenar en definitiva que se restablezca el imperio del derecho, asegurando la debida protección del derecho a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley de don Mauricio Trujillano Quintero, establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

I. LOS HECHOS:

1. Don Mauricio Trujillano Quintero, colombiano y residente en nuestro territorio, ingresa a Chile el 1 de agosto 2016, con visa de turista por el paso Chacalluta. Obtiene residencia temporaria con fecha de vencimiento 27 de junio de 2019. Con fecha 11 de marzo de 2020, realiza la solicitud de permanencia definitiva, ante el Servicio Nacional de Migraciones, bajo el número de solicitud 3564183, folio 470649; con el fin de resolver su situación migratoria. Hasta el día de hoy, transcurridos 3 años y 2 meses de haber presentado su solicitud, no ha tenido

respuesta. Al realizar seguimiento virtual de su solicitud, ésta aparece con un avance de un 99%, en estado de “análisis resolutivo”, desde hace más de 10 meses.

2. Don Mauricio Trujillano Quintero ha intentado tener respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones, quienes han indicado que, pese al tiempo de espera, no pueden señalar cuando podrá obtener una respuesta definitiva a su solicitud de residencia definitiva.
3. **Tal situación ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales, toda vez que le ha impedido, entre otras privaciones y perturbaciones,** acceder a una infinidad de trámites en nuestro país para los que a las personas migrantes se le exige no solo contar con residencia legal en el país, sino contar específicamente con residencia definitiva. Solo a modo de ejemplo, le priva de poder contar con algo tan común como una cuenta corriente en un banco.¹ Les impide también optar a la reunificación familiar y acceder a vivir junto a sus familiares en el país, puesto que también es un requisito contar con residencia definitiva.
4. Ante esta situación de omisión de respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones por más de 38 meses, el INDH interpuso una Acción Constitucional de Protección, **fundada en la infracción al derecho constitucional a la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y en la vulneración al derecho a la integridad psíquica establecida en el artículo 19 N°1.**
5. Luego, vuestro Ilustrísimo Tribunal rechaza la acción de protección deducida a favor de mi representado, señalando:

“DÉCIMO TERCERO: Que, los preceptos recién transcritos, incluidos en un cuerpo normativo que viene a modernizar la legislación en esta materia, corrobora lo razonado por estos sentenciadores y, reafirma que la circunstancia denunciada, esto es, el sólo hecho de no existir pronunciamiento por parte de la recurrida acerca de la solicitud de residencia definitiva del recurrente, no es suficiente para conculcar los derechos invocados, pues tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad y es precisamente la norma citada la que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho,

¹ <https://www.bancoestado.cl/content/bancoestado-public/cl/es/home/home/productos-/cuentas/planes-de-cuentas.html#/>

de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, precaviendo cualquier perturbación incluso en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada, tratándose de extranjeros en situación regular en el país, no advirtiendo esta Corte que existan impedimentos que obsten al desarrollo del proyecto de vida del recurrente, al mantenerse la vigencia de su cédula de identidad, pudiendo entrar y salir del país y, desplazarse dentro de éste, siempre y cuando cuente con un certificado de residencia -temporal o definitiva- en trámite vigente, como efectivamente ocurre en este caso.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de las consideraciones consignadas en los motivos precedentes, no habiéndose acreditado que la demora en la dictación del acto administrativo terminal suscite una privación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional invocada, ni aún en grado de amenaza, el presente recurso deberá ser desestimado en la manera que se dirá.”

6. No puede dejar de observarse respecto a los fundamentos esgrimidos por este Ilustrísima Corte de Apelaciones para rechazar la presente acción de protección, que omite pronunciarse respecto a la vulneración alegada del artículo 19 N° 1 correspondiente al derecho a la integridad psíquica de una persona que lleva más de 38 meses esperando una respuesta a su solicitud de residencia definitiva.
7. Asimismo, respecto a la alegación de la vulneración de la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra carta fundamental, lamentablemente se limita a establecer la extensión de la validez de la cédulas de identidad para tener por descartada dicha vulneración.
8. En definitiva, es esta Ilustrísima Corte la que señala en su fallo que rechaza la presente acción “*sin perjuicio de que la recurrida deberá emitir pronunciamiento, dentro de un plazo razonable, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.*”. Deja, por tanto, sin responder la pregunta clave, cual es determinar entonces ese plazo razonable, y como en el presente caso una espera de más de 38 meses, podría considerarse todavía un “plazo razonable”.

II. EL DERECHO:

1. El artículo 37 de la ley 21.325 de migraciones y extranjería señala que “*Las solicitudes de residencia temporal o definitiva deberán ser tramitadas en **el más breve plazo.***” A su vez, el artículo 46 del reglamento de dicha ley reza que compete al Servicio tramitar las solicitudes de residencia con plena observancia de los principios de **eficiencia, eficacia y celeridad**. Conocido es también el artículo 27 de la ley 18.880, que establece una **norma de clausura**, señalando que todo procedimiento administrativo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, **no podrá exceder de 6 meses**.
2. Conocida también es la reciente tendencia jurisprudencial de nuestros tribunales superiores de rechazar las acciones de protección en materia de retardo injustificado de respuesta a solicitudes de residencia definitiva, tanto por nuestra Excelentísima Corte Suprema como por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. Sin embargo, llama la atención que, en estas sentencias, como en la recurrida en autos, se señale que se rechaza la presente acción “*sin perjuicio de que la recurrida deberá emitir pronunciamiento, **dentro de un plazo razonable**, acerca de la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, de conformidad al artículo 37, de la Ley N°21.325 y al artículo 46, del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.*”
3. Por tanto, **algo que debe resolver y que es necesario definir por nuestra judicatura es cual es este plazo razonable**, pues no puede quedar simplemente al arbitrio del Servicio de Migraciones. Si no son los 6 meses del art. 27 de la ley 18.880, ¿entonces son el doble, 12 meses un plazo razonable? ¿O el triple, 18 meses, o ya cuatro, cinco o seis veces dicho plazo? Esta parte recurrente estima que **un retardo de 38 meses, seis veces mayor al establecido en el artículo 27 de la ley 18.880** y que sigue afectando a don Mauricio Trujillano, ya no puede considerarse bajo ningún aspecto un plazo razonable, menos un “breve plazo” como exige la ley de migraciones, ni menos un plazo que esté cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.
4. Al respecto la propia recurrida Servicio Nacional de Migraciones reconoce que se ha dotado de un presupuesto extraordinario mucho mayor para este 2023, alrededor de 920 millones de pesos adicionales, para “Regularización Rezago solicitudes migratorias” precisamente para hacer frente a estos retardos, pero no se ha visto mejora alguna en los tiempos de tramitación, más bien lo contrario, estos plazos se han extendido.

5. Vinculado con lo anterior, mencionar que la Contraloría General de la República mediante su Informe N° 718/2023 de 12 de mayo, ha instruido la apertura de un sumario administrativo al interior del Servicio Nacional de Migraciones, por el excesivo e injustificado retardo en la tramitación de las residencias definitivas, notándose tiempos de espera de 180 hasta 990 días.
6. Todos estos elementos dan cuenta de una **evidente vulneración de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2** de nuestra carta fundamental. **Don Mauricio Trujillano lleva ya más de 1140 días de tramitación de su solicitud de residencia definitiva sin que tenga aún respuesta.** No hay nada que justifique en su caso esa tardanza adicional en comparación con los tiempos de espera descritos en el Informe N° 718/2023 de 12 de mayo de la Contraloría General de la República, considerando además el presupuesto adicional del Servicio para este año precisamente para Regularización Rezago solicitudes migratorias.
7. A mayor abundamiento respecto a la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, si bien es efectivo que conforme al artículo 43 de la ley 21.325 las cédulas de los solicitantes de residencia definitiva, aunque aparezcan por su fecha de vencimiento como vencidas, siguen vigentes para todos los efectos legales, también es cierto que existe una infinidad de trámites en nuestro país para los que a las personas migrantes **se le exige no solo contar con residencia legal en el país, sino contar específicamente con residencia definitiva.** Solo a modo de ejemplo, les priva de poder contar con algo tan común como una cuenta corriente en un banco; pedir créditos, optar a subsidios habitacionales, becas estudiantiles, trámites ante el servicio de impuestos internos. Por tanto, el retardo injustificado del SNM a dichas solicitudes de residencia definitiva condena a estos solicitantes a permanecer injustificadamente como ciudadanos de segunda clase, en espera de la respuesta a dicha solicitud. Se podrá argumentar que el otorgamiento de la residencia definitiva es una mera expectativa, pero incluso reconociendo ello, existe el derecho a poder saber en un tiempo razonable si esas expectativas se concretarán o no, sobre todo si el solicitante cumple todos los requisitos para ello.
8. Este retardo injustificado influye en cosas tan esenciales como el derecho a la unidad familiar, pues también impide poder optar a la reunificación familiar (artículo 10 letra a del Decreto 177 de 2022 que establece subcategorías migratorias de residencia

temporal) y acceder a vivir junto a sus familiares directos en el país, puesto que también es un requisito contar con residencia definitiva, ahondando aún más la vulneración de la igualdad ante la ley.

9. Por último, cabe destacar que en la presente acción de protección también se alegó la vulneración **a la integridad psíquica** del artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución, alegación que ha quedado sin respuesta. La omisión arbitraria de respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones mantiene al afectado don Mauricio Trujillano en una situación de constante incertidumbre, pues no tiene conocimiento efectivo sobre el estado de su solicitud, –presentada hace 3 años y 2 meses- no tiene certeza de cuando podrá acceder a la residencia definitiva; situación que a cualquier hombre o mujer promedio le causaría serias perturbaciones. La migración trae aparejada la instalación en un nuevo medio, desconocido, y que puede ser hostil; es una situación de alta vulnerabilidad, con riesgos y la posibilidad de que los derechos fundamentales o la integridad física o psíquica se vean afectadas. Por ello, el retardo injustificado de la autoridad en cuanto a resolver la solicitud de residencia definitiva por más de 38 meses perpetúa y acentúa esta situación de vulnerabilidad arbitrariamente.

POR TANTO,

RUEGO A. V.S. ILTMA, se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 25 de mayo del presente, que rechaza el recurso de protección interpuesto por el INDH, en favor de don Mauricio Trujillano Quintero , y en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por no asegurar la debida protección del derecho a la a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley de don Mauricio Trujillano Quintero, establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República, solicitando a S.S. Iltma., que los antecedentes pertinentes de esta acción constitucional, sean elevados para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, previo los trámites de rigor revoque la resolución apelada y en su lugar acoja el presente Recurso, y se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, a saber:

1.- Que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión consistente en la falta de resolución dentro de los plazos legales de la solicitud de permanencia definitiva realizada por don Mauricio Trujillano Quintero con fecha 11 de marzo de 2020, sin que haya habido hasta la fecha, un acto administrativo terminal del procedimiento que resuelva la petición indicada.

2.- Se declaren vulnerados los derechos a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

3.- Que se ordene a la administración, resolver la solicitud de permanencia definitiva, en un plazo de quince días desde que el fallo de la presente acción constitucional se encuentre firme y ejecutoriada, **teniendo especial atención en el hecho de que el afectado cumple con todos los requisitos para que se le otorgue la permanencia definitiva** y que, además, cuenta con un importante arraigo social y laboral en Chile.

4.- Se impartan instrucciones al recurrido, a fin de que tanto sus protocolos de actuación, como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.

5.- Se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos y omisiones arbitrarios e ilegales descritos con antelación respecto de la afectada.

Coyhaique, treinta de mayo de dos mil veintitrés.
DESE CUENTA.
N°Protección-82-2023.

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 30/05/2023 20:22:20



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En Coyhaique, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Coyhaique, trece de junio de dos mil veintitrés.

Con la cuenta del señor Relator y proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023. Concédese y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 82-2023 (Protección).

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 13/06/2023 14:24:35

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 12:24:43

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 13/06/2023 13:25:12



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



WJMSXHGBKCL

física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



WJMSXHGBKCL

precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



WJMSXHGBKCL

permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



WJMSXHGBKCL

un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.620-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Sr. Jean Pierre Matus A. Santiago, 01 de septiembre de 2023.




WJMSXHGBKCL


Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Coyhaique, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.
Cúmplase con la sentencia dictada por la Corte Suprema
de Justicia. Oficiese en lo pertinente.
N°Protección-82-2023.

 **Pedro Alejandro Castro Espinoza**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés
10:10 UTC-3



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a ocho de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXPMXHJRXX

DOE		DOCUMENTO EXPRESS									
<p>Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl</p> <p>Nombre: CORTE DE APEL</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Rut y Firma</p>	<p>Origen:</p> <p>Razón Social: CORTE DE APELACIONES</p>	<p>Código Cliente: 503273</p> <p>R.U.T. Cliente: 60301001-9</p>	<p>Guía Electrónica 11/09/2023 09:17</p>								
	<p align="center">REMITENTE</p> <p>Nombre: CORTE DE APELACIONES</p> <p>Dirección: BAQUEDANO 182</p> <p>Comuna: COYHAIQUE</p> <p>País: CHILE</p> <p>Cód. Postal: 5950000</p> <p>Teléfono: 214309</p>	<p align="center">DESTINATARIO</p> <p>Nombre: SRES. COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO</p> <p>Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449</p> <p>Comuna: SANTIAGO</p> <p>País: CHILE</p> <p>Cód. Postal: 8340518</p> <p>Teléfono: 0</p>									
<p>Desc. de contenido:</p> <p>Nº Factura / Boleta:</p> <p>Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0</p>		<p>Referencia: OF. 569-570-2023</p> <p>Factura Ref:</p> <p>Observaciones:</p>									
						<p>Peso(g): 2.0</p> <p>Volumen:</p>					
		12583405187888037189502001				<p>Encaminamiento: 1-25-8340518-7</p> <p>Nº Envío: 8880 - 37.189.502</p>		<p>Bulto(s): 001-001</p>			
<p>Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl</p>	<p>SDP 5</p>	<p align="center">PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM</p>				<p align="center">SUCURSAL DESTINO</p>		<p align="center">CDP / CUARTEL 1 - 33</p>			